

## Licencia Ambiental

### **¿Cuáles son los antecedentes de la Central Hidroeléctrica URRÁ I y cómo funciona su Licencia Ambiental?**

La idea inicial de construir el proyecto URRÁ, consistió en construir un embalse de regulación hídrica para el control de inundaciones; sin embargo, a raíz de la crisis del sector eléctrico en la década de los 80, se amplió su objeto hacia la producción y generación de energía por lo que en 1987 la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - CORELCA-, solicitó a la autoridad ambiental de la época, el INDERENA, los términos de referencia para realizar un estudio de impacto ambiental aplicable a un "Proyecto Multipropósito" que debía tramitar la respectiva Licencia Ambiental; por lo cual se inició el proceso antes de la expedición de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, norma que elevó el estatus de la autoridad ambiental a nivel ministerial y organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA-.

En enero de 1993, se decidió por parte del Ministerio de Agricultura, CORELCA y el INDERENA, que la evaluación ambiental del proyecto tendría dos etapas: la de construcción, y la de llenado y operación, acordando que CORELCA elaboraría y presentaría al INDERENA los estudios para el manejo de los impactos ambientales asociados a la construcción de las obras civiles. Consecuente con esa determinación, el INDERENA expidió los términos de referencia ajustados para el "Proyecto Multipropósito Urrá I."

Esta circunstancia explica, que el INDERENA otorgara Licencia Ambiental únicamente para la etapa de construcción, mediante la Resolución No. 243 del 13 de abril 1993, y que condicionara a CORELCA a formular solicitud para las etapas de llenado y operación, siempre y cuando cumpliera las condiciones ambientales establecidas desde la etapa de construcción.

Para esa época las licencias ambientales no incluían las concesiones, permisos y autorizaciones regionales, por lo que la CVS, a través de la Resolución 037 del 5 de febrero de 1993 otorgó por un plazo de 50 años, la concesión de aguas del río Sinú para el llenado y operación de la represa.

La presencia de las comunidades indígenas Zenú y Embera en la zona de influencia del proyecto, implicó la obligación de adelantar dos procesos de consulta previa, consagrada en el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, convenio acogido y ratificado por el Estado Colombiano mediante la Ley 21 de 1991, junto a los demás reconocimientos contemplados en la nueva Constitución Nacional de 1991.

A pesar de ser un mandato constitucional contenido en la Ley, y que tanto la licencia de construcción de la Central Hidroeléctrica URRÁ como la creación del Resguardo y la creación de la Empresa Multipropósito URRÁ fueron eventos posteriores que se sucedieron entre los años 1992 y 1993, no se incluyó en dicha Licencia la obligación de adelantar un proceso de consulta con estas comunidades, previo al inicio de los trabajos de construcción de la central hidroeléctrica.

Tampoco se incluyó en dicha Licencia el Plan de Manejo para la mitigación de los impactos que se generarían sobre dichas comunidades. En consecuencia, la Empresa URRÁ se vio abocada a realizarlo posteriormente, con implicaciones jurídicas, económicas y políticas; tales como el pago de una indemnización en dinero a cada miembro de la comunidad indígena por un período de 20 años y el aplazamiento del llenado del embalse por un año.

Adicionalmente, la Ley 21 de 1991 no contemplaba el protocolo para la aplicación y desarrollo de un proceso de consulta con las comunidades indígenas. El Estado Colombiano al ratificar el Convenio 169 mediante la Ley 21, tampoco la desarrolló, Por lo cual en el momento en que URRÁ solicitó la modificación de la Licencia Ambiental no se había reglamentado la ley en cuestión, de tal manera que la Empresa tuvo que enfrentar un vacío jurídico con respecto al tema.

La Empresa URRÁ inició un proceso de concertación que mantiene desde el año 1992. En octubre del año 1994, suscribe con las autoridades indígenas y la Organización Nacional Indígena de Colombia -ONIC- un primer acuerdo que contiene las primeras medidas de mitigación y compensación por los impactos que ya se estaban generando por la construcción de la hidroeléctrica.

En el mes de diciembre del año 1995 se suscribió un segundo acuerdo mediante el cual las autoridades indígenas autorizaban a la Empresa a utilizar los terrenos del Resguardo que eventualmente se inundarían durante el llenado del embalse, teniendo en cuenta que dentro de los acuerdos del año 1994 estaba el de diseñar y presentar un Plan de Etnodesarrollo para la comunidad indígena Embera Katío del Alto Sinú, tendiente a mitigar y compensar los impactos negativos que se generaran por la construcción, llenado y operación de la Central Hidroeléctrica URRÁ.

El Plan contenía proyectos en los componentes social, cultural, productivo y de seguridad alimentaria, ambiental, político y administrativo. Adicionalmente se pactó el desarrollo de actividades de divulgación y capacitación. Este plan inició su ejecución en enero de 1996.

En el año 1997 se solicitó la modificación de la Licencia Ambiental para las etapas de llenado y operación, y simultáneamente se le solicitó a la Oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior la homologación del proceso de concertación como proceso de consulta previa, el cual había sido adelantado por la Empresa, pero los ministerios del Interior y Medio Ambiente negaron esta validación, y se ordenó la realización de la consulta previa con los pueblos indígenas Emberá Katío del Alto Sinú y Zenú de San Andrés de Sotavento. También se ordenó la realización de una Audiencia Pública que se llevó a cabo en la ciudad de Montería el 11 de junio de 1998 con el objeto de aclarar toda la información relacionada con los impactos del Proyecto URRÁ sobre el recurso íctico.

La Corte Constitucional produjo la Sentencia T- 652 de 1998, que impartió órdenes de obligatorio cumplimiento a las distintas entidades involucradas en el proceso de consulta como consecuencia de la revisión de los fallos de tutela proferidos con ocasión de las acciones interpuestas por los indígenas Embera Katio. Al tiempo, se tutelaron los derechos de los pescadores de la Ciénaga Grande de Lorica, mediante la sentencia T-194 del 25 de marzo de 1999.

Las comunidades tuvieron participación en el proceso de modificación de licencia sobre todo en lo referente a la afectación al recurso íctico y la necesidad de tenerlo en cuenta en el ordenamiento integral de la Cuenca del río Sinú.

En 1999 se expide la modificación de la Licencia Ambiental que autoriza el desarrollo de las etapas de llenado y operación para la Central Hidroeléctrica URRÁ I.